

**DECIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
ADQUISICIONES
DEL MUNICIPIO DE VILLA CORONA JALISCO.
ADMINISTRACIÓN 2021- 2024
PROCESO DE SELECCIÓN DEL PROVEEDOR
SP-10-2023**

Con fundamento artículo 73 fracción III y IV, V y 74 numerales 1,3, todos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Villa Corona Jalisco, siendo las 12:01 doce horas con un minuto del día 06 de Octubre de 2023, en las instalaciones del Auditorio Municipal Luis Donald Colosio, con domicilio en la calle Juárez número 12, en Villa Corona, Jalisco; se celebra la **Decima Novena Sesión Extraordinaria**, del Comité de Adquisiciones del Municipio de Villa Corona, para la Administración 2021-2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, 28, 29, 30, numeral de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Buenas tarde, agradecer su presencia a esta **Decima Novena Sesión Extraordinaria**, del Comité de Adquisiciones del Municipio de Villa Corona.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Le pediría Secretario de lectura al primer punto del orden del día.

Secretario Técnico Pablo López Moreno: Punto número uno del Orden del día. - Lista de Asistencia: Se procede a nombrar lista de asistencia.

Estando presentes los Integrantes con voz y voto:

1.- Presidente del Comité de Adquisiciones.

Ing. Armando Sención Guzmán.

PRESENTE

Presidente Municipal de Villa Corona Jalisco.

2.- Encargada de la Hacienda Municipal de Villa Corona.

Contadora Julia Virgen Ojeda.

PRESENTE

(Secretaría de la Hacienda Pública, o su homologo).

3.- Oficial Mayor del Municipio de Villa Corona.

Lic. Saúl Arturo López Vázquez.

PRESENTE.

(Secretaría de Administración, o su homólogo).

4.- Director de Desarrollo Social y Económico del Municipio de Villa Corona.

Lic. Jesús Alejandro Valle Virgen.

PRESENTE.

(Secretaría de Desarrollo Económico, o su homólogo).

5.- Director de Ecología y Desarrollo Rural del Municipio de Villa Corona.

Rafael López Roque.

PRESENTE.

(Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o su homólogo).

6.- Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Corona.

Lic. Fernando Darel Guardado González.

PRESENTE.

(Consejería Jurídica, o su homologo).

7.- Representante del Comercio y Turismo de Villa Corona, Jalisco.

Hugo Francisco Hernández Sedano.

PRESENTE.

(Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara).

8.- Karla Torres Cervantes.

Representante Director General del Centro Logístico Jalisco, S.A. de C.V.

(Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco).

A. Saúl

Jesús

Rafael

Fernando

Hugo

Karla

[Handwritten mark]

9.- Representante del Sector Agropecuario de Villa Corona, Jalisco.

Andrés Gutiérrez Ortiz.

(Un representante acreditado por el Consejo Nacional Agropecuario).



10.- Regidor del H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco.

Adriana Sánchez Rodríguez.

PRESENTE.

(Confederación Patronal de la República Mexicana).



11.- Regidor del H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco.

María del Rosario Maciel Jiménez.

PRESENTE.

(Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente).



Estando presentes los Integrantes con voz, pero sin derecho a voto:

Secretario Técnico: Lic. Pablo López Moreno.

PRESENTE.

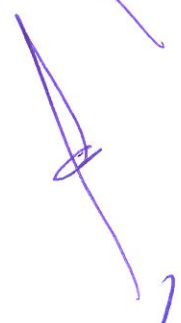
(con voz y sin derecho a voto).



Titular del órgano Interno de Control: Contador Daniel Valle Paredes.

PRESENTE.

(con voz y sin derecho a voto).



Secretario Técnico Pablo López Moreno: Le informo presidente que de 11 integrantes con voz y voto se encuentra presentes 09 nueve: por lo que existe quórum legal para sesionar.

Secretario Técnico Pablo López Moreno: Le informo presidente que los integrantes solo con derecho a voz, el suscrito y el Titular del órgano Interno de Control se encuentran presentes, por lo que le informo q existe quórum legal para sesionar.



Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Punto número dos del orden del día. - Declaración de quórum. - Se declara que existe quórum legal requerido para sesionar válidamente a las 12:04 doce horas con cuatro minutos.



Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Para desahogar esta **Decima Novena Sesión Extraordinaria**, del Comité de Adquisiciones Municipales, me permito proponer el siguiente orden del día, de conformidad con la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 30 fracción II, el cuál solicito al Secretario de cuenta de este:

Secretario Técnico Pablo López Moreno: Le informo presidente e integrantes del Comité de Adquisiciones que el orden del día es el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Registro de Asistencia.
- II.- Declaración de Quórum.
- III.- Aprobación del orden del día.
- IV.- Lectura y aprobación del Acta anterior.
- V.- Agenda de Trabajo:
 - A). – Aprobación del Procedimiento de Adjudicación Directa **SP-10-2023**, de acuerdo con el artículo 73 fracción III y IV, V, 74 párrafo 1, 3 y 4 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VI.- Clausura de la sesión.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Le pediría Secretario someta a votación el orden del día.

Secretario Técnico Pablo López Moreno: Someto a consideración de los integrantes del Comité de Adquisiciones la aprobación del orden del día, pediría quien esté de acuerdo lo manifieste levantando su mano.

Secretario Técnico Pablo López Moreno: Le informo presidente que el punto III del orden del día se aprobó con 08 ocho votos a favor.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Secretario, pasemos al punto IV punto del orden del día, Lectura y aprobación del Acta anterior,

solicito a los integrantes del Comité la dispensa de la lectura y en su caso la aprobación de la **Décima Octava Sesión Extraordinaria**.

Secretario Técnico Pablo López Moreno: Integrantes del comité, pongo a su consideración el punto IV del orden del día, siendo este la Lectura y aprobación del Acta anterior, si están de acuerdo en la dispensa de la lectura y en su caso la aprobación de la **Décima Octava Sesión Extraordinaria**, le solicito, quien esté de acuerdo en que se apruebe el Acta antes señalada lo manifieste levantando su mano.

A. Sánchez

Secretario Técnico Pablo López Moreno: Le informo presidente que el punto IV del orden del día se aprobó por 08 ocho votos a favor.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: integrantes del Comité pongo a su consideración el punto V del orden del día, el cual consiste:

V.- Agenda de Trabajo:

Aprobación del Procedimiento de Adjudicación Directa **SP-10-2023**, de acuerdo con el artículo 73 fracción III y IV, 74 párrafo 1, 3 y 4 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Comentarles que el problema legal data del 2017, a la fecha no ha sido resuelto, se trata de un Contrato de Luminarias, firmado en el 2017, con la empresa Marver Ingeniería S.A de C.V., por un monto de **\$95,443,628.4**, por el arrendamiento de 2039 luminarias led, teniendo un costo por cada luminaria aproximado de **\$46,809.038**. La vigencia del contrato se estipulo por un plazo de 180 meses, dando como garantía de pago el 35% del fondo de participaciones asignadas, rentas mensuales de **\$530,242.38**. En el año 2017, se suspendió el pago mensual de **\$530,242.38**, desde ese año a la fecha, desde el 2017, no se han realizado procedimientos oportunos, que resuelvan la nulidad del contrato el cual es sumamente lesivo a los intereses del Ayuntamiento. Sabemos que dicho Contrato cuenta con inconsistencias, es un problema que día con día se está agravando, tanto en lo legal como en lo social. La falta de alumbrado público tiene como consecuencia problemas de seguridad pública, la falta de iluminación se presta para la comisión de delitos, como el robo o cualquier otro

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature]

que se pueda realizar en la oscuridad, en la parte legal podemos tener diversas consecuencias, la administración saliente dejo a la deriva este asunto, sin presentar acciones legales eficientes que pudiera resolver el tema de fondo.

Se han iniciado procedimientos en contra del municipio, para obtener el pago de luminarias, el pasado 08 de julio de 2022, presentaron una acción legal denominada Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, por la cantidad de \$10'286,549.40, por lo que se pretende embargar las cuentas bancarias y/o bienes suficientes para garantizar el pago de luminarias.

A. Sánchez

Con fecha 16 de marzo de 2023, se puso a consideración del pleno del ayuntamiento la petición del el Licenciado Eduardo Rodríguez Aguilera, quien lleva la defensa legal respecto a las luminarias del Contrato de Prestación de Servicios 01-M-VS-V-2022, se transcribe lo sucedido en la DECIMOQUINTA SESIÓN DE AYUNTAMIENTO CON CARÁCTER DE RESERVADA:

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Les comento regidores que con fecha 12 de enero de 2023, se recibió escrito de parte del Licenciado Eduardo Rodríguez Aguilera, el cual a la letra dice:

LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ AGUILERA, en mi carácter de abogado autorizado por su representada para llevar a cabo la defensa del asunto de las luminarias, identificado con el número de contrato 01-M-VS-V-2022, por este conducto, le hago saber, lo siguiente;

1.- Que, para efecto de poder iniciar las diligencias de Consignación de Luminarias, como actos prejudiciales, parte del trámite previo a la demanda de lesividad que se planteará, es menester que se me indique el lugar donde serán puestas a disposición de la empresa, las luminarias que se regresan, materia de la acción, para que reciba o vea depositar. Lo anterior, porque, como parte de los requisitos legales de la acción, las partes deben restituirse mutuamente las prestaciones que hubieran recibido.

2.- De igual forma, es posible que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, considere que el H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, deba pagar a la Empresa demandada, una determinada cantidad de dinero, por uso de las luminarias, lo que se hace saber a su representada para todos los efectos legales a que haya lugar.

Informarles a ustedes regidores que la estrategia legal planteada por el prestador de Servicios Legales el Lic. Eduardo Rodríguez Aguilera, va avanzando, se tienen identificados los documentos legales como: aprobaciones de Pleno, Juicios de Nulidad, solicitudes al Congreso, Carpetas de Investigación, acciones ante el Juzgado de primera instancia, así como el diagnóstico legal de la relación contractual. La problemática legal radica en anular un contrato que nunca entro en vigencia, pero surte sus efectos al existir consentimiento y objeto, la autoridad competente, para anular los actos administrativos es el Tribunal Administrativo, la pregunta jurídica a resolver es ¿Como anular algo que jurídicamente no ha nacido, pero físicamente existe? ¿Demandar la nulidad ante un tribunal un contrato que no existe seria reconocer su existencia? ¿puede la administración municipal dejar sin efectos un contrato administrativo cuando expresamente la ley establece que el unico competente para realizar esa acción es el tribunal administrativo?, son algunos de los planteamientos que se tienen.

La demanda se tiene lista, pero tenemos un problema al momento de presentarla, se deben consignar (poner a disposición de la empresa las luminarias), para que las recojan, si quitamos las luminarias instaladas debemos poner otras, las cuales no se tienen, cuando pusieron las que ahora estan, desaparecieron las anteriores y no hay constancia de que las hubieran entregado al municipio, no se tiene conocimiento donde esten o si se las robaron. Como consecuencia si el pleno aprueba se debe tomar la decisión de adquirir nuevas luminarias,

Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730

Tels. 387 690 32 98 / 381 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

bajar las que se tienen instaladas y seguir con el procedimiento legal para retirar y/o anular el contrato que se tiene por mas de 150 millones de pesos, con la empresa que deliberadamente instalo sus luminarias. Se tiene el proyecto de demanda, donde se pretende presentar una demanda de Nulidad, es decir un Juicio de Lesividad, *artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco Artículo 33. Las autoridades, cuando se pida la modificación, extinción o nulidad de una resolución favorable a un particular, podrán presentar la demanda dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubiere sido emitida la resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá presentar la demanda en cualquier época, sin exceder de los dos años siguientes al último efecto. Los alcances de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los dos años anteriores a la presentación de la demanda.*),” como lo menciona a la presentación de la demanda se debe restituir a favor del demandado la Persona Moral “MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.”, las luminarias que se encuentran en bodega y las que se instalaron en los postes, sin que existiera la autorización del Congreso, donde autoriza el endeudamiento por esos ciento cincuenta millones de pesos.

He de manifestarles que el 31 de enero de 2023, el Congreso del Estado de Jalisco, a solicitud realizada por el Lic. Eduardo Rodríguez Aguilera, firmada por su servidor, el Congreso contesto que no existe autorización expresa del endeudamiento de los ciento cincuenta millones de pesos, para la compra de luminarias. El oficio del Congreso y todos los documentos mencionados puede ser consultados en el área de Sindicatura.

Comentado lo anterior tenemos el siguiente problema:

- a) ¿Si se quitan las luminarias instaladas que luminarias pondríamos en su lugar?
- b) El municipio no cuenta con la capacidad económica, para la compra de contado de nuevas luminarias, de acuerdo con las nuevas reformas, debemos migrar a tecnologías limpias, y por lo tanto no podemos regresar a las antiguas lámparas.

Por lo tanto, se debe realizar una acción coordinada, si este pleno así lo considera procedente, es decir realizar la adquisición de luminarias, buscar la suficiencia presupuestal y paralelamente continuar con la acción legal.

Les pediría a los integrantes del Pleno, que si tienen algún comentario este es el momento para realizarlo.

Regidora Luz Guillermina Mendoza Barragán: Entonces ¿se comprarían las luminarias, pero seguiría el juicio?

Presidente Ing. Armando Sención Guzmán: Con las acciones que se han realizado, ahorita lo que procede, esperando claro una reacción de la empresa con la que se tiene el vínculo contractual, claro que van a reaccionar. Ahorita que tenemos que hacer, lo que mencionamos, quitar las lámparas y sustituirlas de inmediato. Para esto no tenemos la capacidad para adquirirlas, quitarlas y colocar las que se adquieran, entonces por eso tenemos que hacer una licitación, donde participen todas las empresas que cumplan todos los requisitos que marca la ley, además que la CONUE con quien hemos estado pendientes, nos van acompañar para ver si realmente los elementos cumplen con todas la características, si las empresas tienen la capacidad, si las empresas están registradas, hemos estado en comunicación para ver como caminar y prever. Lo único que no tenemos son recursos.

Regidora Luz Angelica Morales Rubio: Lo que yo entendí, se necesita quitar las luminarias que están para poder seguir el juicio.

Sindico Lic. Fernando Darel Guardado González: Hay otros procedimientos administrativos, donde tenemos otras demandas, donde no son directamente con MARVER, sino con quienes son los fabricantes de las luminarias, donde afortunadamente hemos tenido resultados favorables para el municipio. Pero el núcleo del asunto, para dar inicio tenemos que primero quitar las luminarias que están, porque iniciaríamos estando las luminarias antiguas, y ya después atacar el objeto del contrato.

Regidor Luis Rene Ruelas Ortega: ¿La demanda la presento MARVER? Por que ellos desaparecieron completamente.

Síndico Lic. Fernando Darel Guardado González: La presento Proveeduría.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Si no hay más comentarios le pediría Secretario del Ayuntamiento ponga a consideración el punto IV del orden del día de la siguiente forma: se apruebe por el pleno del ayuntamiento la petición realizada por el Lic.

Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P.45730

Tels. 387 690 32 98 / 381 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01

www.villacorona.gob.mx

D. Sánchez

Eduardo Rodríguez Aguilera, así como se le indique, no presentar ante el tribunal administrativo la demanda de lesividad, hasta en tanto se tome la decisión de cómo se va a proceder, se le informe, la decisión del Ayuntamiento. Dígasele que respecto a sus informes mensuales los rinda acompañando este punto de acuerdo, para acreditar ante Auditoría del Estado, porqué se encuentra suspendido el procedimiento legal, dígasele que el contrato sigue surtiendo sus efectos. El procedimiento legal deberá reiniciarlo cuando se le notifique que puede hacerlo, este punto de acuerdo deberá ser presentado como informe y evidencia mensual de los trabajos que se realizan, hasta en tanto se le notifique que presente la demanda ante el tribunal.

Secretario del Ayuntamiento Pablo López Moreno: Integrantes del Pleno del Ayuntamiento se pone a consideración el cuarto punto del orden del día, así como en los términos precisados por el presidente municipal, quien este a favor lo manifieste levantando su mano.

Secretario del Ayuntamiento Pablo López Moreno: Le informo presidente que el punto IV del orden del día, así como los términos precisados por usted se aprobó por: 10 diez votos a favor de un total de 11 once.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Les informo Integrantes del Comité, que a la fecha ya se tiene lista la demanda de lesividad que será presentada en contra de la empresa denomina MARVER INGENIERIA S.A DE C.V, la cual se transcribe:

**H. SALA EN TURNO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E:**

ING. ARMANDO SENCION GUZMAN y LIC. FERNANDO DAREL GUARDADO GONZÁLEZ, el primero en mi carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y el segundo en mi carácter de SINDICO, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO, el cual acreditamos con la Constancia de Mayoría que nos fue expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual solicitamos nos sea reconocido para todos los efectos legales a que haya lugar, señalando como domicilio para recibir notificaciones por medios electrónicos al Correo jesustonatiuh@gmail.com, y para notificaciones personales en la finca marcada con el número Avenida Paseo Royal Country número 4650- 2002, piso 20 interior "V" de la Colonia Puerta de Hierro en Zapopan, Jalisco, para recibirlas autorizo en forma expresa a los LIC. EDUARDO RODRÍGUEZ AGUILERA, con cedula federal 1880379 Y/O LIC. JESÚS TONATIUH RICO CAMACHO, con cedula federal 5900082, JAIME RODRÍGUEZ AGUILERA Y/O RUBEN LÓPEZ RODRÍGUEZ, JESUS ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ, en los términos de los artículos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es decir, como abogados patronos, ante usted C. Magistrado de esta H. Sala, en turno, con el debido respeto comparecemos a;

EXPONER:

Que con dicho carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y de SINDICO MUNICIPAL DE VILLA CORONA, JALISCO; respectivamente, el cual acreditamos con la copia certificada de la Constancia de Mayoría que nos fue expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que solicitamos nos sea reconocido para todos los efectos legales a que haya lugar, con ese carácter, comparece nuestra representada, el Municipio de Villa Corona, Jalisco, a promover demanda de **NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, JUICIO DE LESIVIDAD**, previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de la Persona Moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", quien tiene su domicilio en Calle Guatemala Numero 1790, Col. del Sur, , C.P. 44920, Guadalajara, Jalisco.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado, señalamos:

I.- EL NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. - Tiene tal carácter nuestra representada el MUNICIPIO DE VILLA CORONA, JALISCO, por conducto del C. Presidente Municipal y Síndico Municipal, con domicilio oficial en calle Venustiano Carranza Numero 24 de Villa Corona, Jalisco, y para recibir notificaciones por medios electrónicos y de naturaleza personal, los señalados en el proemio de la presente demanda.

II.- LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPUGNAN, Y CUYA NULIDAD SE DEMANDA, SON LAS SIGUIENTES:

1. La nulidad absoluta y declaratoria judicial de inexistencia del Contrato de Arrendamiento Financiero de Luminarias, celebrado ilegalmente por el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, con la Persona Moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", quien tiene su domicilio en Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur, Guadalajara, Jalisco, celebrado el día 22 de marzo de 2017, por el PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL y TESORERO MUNICIPAL, dentro de la Administración 2015-2018. Lo anterior, por haberse celebrado en contravención a normas de orden e interés público, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho, la cual se solicita en la presente demanda, mediante declaratoria judicial. Lo anterior, por las razones que se expondrán en el capítulo correspondiente.

2.- Como consecuencia de lo reclamado en el punto anterior, esta parte restituye a favor de la parte demandada, la Persona Moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", quien tiene su domicilio en Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, la cantidad de 840 luminarias LED, que indebidamente fueron dejadas por la demandada en el Auditorio Municipal Luis Donaldo Colosio, en la finca marcada con el numero 12, de la Calle Juárez en la Colonia Centro de Villa Corona, Jalisco, así mismo, en la calle Justina Uribe número 1 esquina Lazaro Cardenas en Villa Corona en la colonia las Cuevas, fueron dejadas otras 77 luminarias, total de 917 lamparas LED y por otra parte, la cantidad de 970 luminarias que indebidamente fueron instaladas en igual número de postes en diversas delegaciones del municipio, las cuales quedan a su disposición. Luminarias que fueron instaladas sin la autorización del Congreso del Estado de Jalisco, en forma previa al contrato y por ende, no se podían instalar, actuando con mala fe dicha parte arrendadora, para pretender generar derechos y obligaciones a cargo de mi representada, las que esta parte pone a disposición de la demandada para que las retire a su costa, debiendo restituir e instalar en su lugar, a favor de mi representada, las que fueron quitadas y retiradas por la demandada y que se llevó sin consentimiento ni autorización, como consecuencia de la obligación de restitución que también debe hacer a esta parte la demandada. Luego, se ponen a disposición y se consignan a favor del citado particular las referidas luminarias, físicamente en el lugar en donde fueron dejadas en la finca ubicada en la calle Juárez, número 12 en la colonia centro en el Auditorio Municipal " Luis Donaldo Colosio", la cantidad de 840 luminarias Led, de las cuales 81 son de 30 watts, 660 de 50 watts, 99 de 80 watts, en la finca marcada con el número 1 de la calle Justina Uribe, esquina Lazáro Cardenas hay 77 lamparas en total: 4 de 30 watts, 51 de 50 watts y 22 de 80 watts, descompuestas, por lo que sumando las 840 mas las 77, nos da un total de 917 luminarias Led almacenadas, se acredita lo anterior con la certificación de hechos, realizada por el notario público, misma que se acompaña en copias certificadas. De igual forma hay instaladas 970 luminarias en postes de diversas delegaciones del Municipio en la Villa Corona la cabecera Municipal, Delegación de Atotonilco el Bajo, Delegación Juan Gil Preciado, Agencia del Barro, de las cuales 438 son de 30 watts, 488 de 50 watts, 44 de 80 watts, que se tienen localizadas, en total de las luminarias almacenadas y las instaladas tenemos un total de 1887 luminarias Led, mismas que se ponen a disposicion de la persona moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", para que las reciba y vea consignar. La anterior consignación se hace, sujeta a la condición de que la demandada a su vez, devuelva e instale las que retiro y se llevó, para efectos de que, al realizar el emplazamiento se le haga saber que las mismas están a su disposición para que las reciba, con esa condición o vea consignar.

3.- De igual forma, se condene a la demandada, para que en caso de que no haga el retiro, ni la reinstalación a esta parte de las luminarias que debe devolver, propiedad de nuestra representada, en la etapa de ejecución de sentencia, previo dictamen de valoración de las mismas, por peritos designados por las partes, y el nombrado por esta H. Sala, valoren en caso de discordia, se reconozca el derecho de retención de luminarias propiedad de la demanda hasta el monto equivalente al valor del costo de las 970 lamparas que se tenían instaladas que debe restituir, más los costos de retiro y de reinstalación. Lo anterior, como ya se dijo, porque esta parte no puede retirar las que dejó instaladas la demandada, sin que a su vez reinstale las que retiró y se llevó, dado que al tratarse de alumbrado público no puede dejar de prestarse el servicio.

A. Sánchez
[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR A FAVOR DE QUIEN SE CELEBRO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LUMINARIAS CUYA NULIDAD SE RECLAMA. - La persona moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", quien tiene su domicilio en Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

IV. LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

1.- Nuestra representada, el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, es una persona jurídica oficial, con personalidad y patrimonio propio, pero, sujeto a normas de carácter público, por lo tanto, sus actos no pueden ser libremente ejercidos, sino, con base en la fundamentación y motivación adecuados y conforme a las leyes que expida el Congreso del Estado, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 fracciones I, y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La presente administración inició el día 1º de Octubre de 2021, y como parte de ello, se empezó a revisar la documentación que fue entregada a esta nueva administración, por la saliente, y, a partir de ello, es que se tiene conocimiento de que el municipio de Villa Corona, Jalisco, celebró un contrato de Arrendamiento de Luminarias, con la Persona Moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", quien tiene su domicilio en la Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Contrato celebrado el día 22 de marzo de 2017, por el PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO MUNICIPAL, dentro de la Administración 2015-2018.

En dicho contrato se estableció la instalación mínima de 2039 (dos mil treinta y nueve) y máximo a 2,548 (dos mil quinientos cuarenta y ocho), en la modalidad denominada "contrato abierto", mediante arrendamiento, por una duración de 180 meses, y se pagaría mensualmente, por luminaria, un cargo por concepto de renta, y por mantenimiento, precios que no incluyen el IVA.

De \$ 160.00 de renta, mas \$ 20.00, por mantenimiento para luminaria de 30 watts.
De \$ 199.50 de renta, mas \$ 20.00, por mantenimiento para luminaria de 50 watts.
De \$ 339.00 de renta, mas \$ 20.00, por mantenimiento para luminaria de 80 watts.
De \$ 440.00 de renta, mas \$ 20.00, por mantenimiento para luminaria de 100 watts.

De igual forma, se pactaron una serie de derechos y obligaciones recíprocos para las partes. Las que, para efectos de la presente demanda, son intrascendentes, dado que, las mismas no llegaron a existir jurídicamente, dado que, como se ha indicado, dicho contrato está afectado de nulidad absoluta e inexistencia de pleno derecho, acudiendo esta parte a este H. Tribunal, para que emita la declaratoria judicial de nulidad, dado que el mismo, no se ajustó a las normas de derecho público, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho, la cual se solicita en la presente demanda. Lo anterior, por las razones que se expondrán en el capítulo correspondiente.

V.- FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- Nuestra representada el Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, por nuestro conducto, tuvo conocimiento del citado contrato cuya nulidad se reclama, el día 1º de Octubre de 2021, al inicio de nuestra administración, y de las causas de nulidad, como lo es la falta de autorización del Congreso del Estado de Jalisco, para otorgar el contrato, se tuvo conocimiento hasta el día que se nos da respuesta de que, en dicho órgano legislativo no existió acuerdo o trámite previo, ni expedición del decreto para que nuestra representada adquiriera la deuda derivada del Contrato de luminarias cuya nulidad se reclama, precisamente por falta de acuerdo o decreto legislativo, como requisito siempre y cuanto, previo a la firma del mismo, tal como se expondrá en el capítulo de nulidad de la presente demanda. De igual forma porque se trata de un contrato de arrendamiento de luminarias, de prestaciones periódicas, de tracto sucesivo, como son el pago de la renta mensual, por un lado, y por otro, de prestar el servicio por parte de la demandada, es que se presenta la demanda de nulidad.

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE HAGAN VALER;

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE HACEN VALER:

A. Sánchez R

Primeramente, es conveniente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla las siguientes garantías individuales:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

“Artículo 14.-... A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...”

A. Sánchez
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

PRECEPTOS SECUNDARIOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS DE IMPUGNACION QUE SE HACEN VALER:

A) DE LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EL CUAL RESULTA VIOLADO, ESTABLECE:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: ...Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

El diverso **Artículo 6** Establece:

“Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.”

El **Artículo 12** de La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

“Son elementos de validez del acto administrativo:

- I.- Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;
- II.- Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;
- III.- Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y
- IV.- Que no contravenga el interés general

A CONTINUACIÓN, ESTA PARTE PROCEDE A SEÑALAR EL PORQUÉ CONSIDERA QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LUMINARIAS, ES NULO E INEXISTENTE, DE PLENO DERECHO, EN EFECTO; los artículos 14 y 16 constitucionales establecen como requisitos la obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad, y además dentro de la administración pública en el estado de Jalisco, existe obligación de sujetar sus actos a dicha normativa. En efecto, el artículo 4 de la ley del procedimiento administrativo del estado de Jalisco y sus municipios, establece que todo acto, procedimiento administrativo, y toda actividad estatal y municipal, debe sujetarse al principio de legalidad, lo cual se corrobora a su vez, con el diverso artículo 6, el cual establece, que la autoridad únicamente puede ejercer las facultades y atribuciones que le son conferidas por

Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P.45730

Tels. 387 690 32 98 / 381 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

[Firma]

leyes y reglamentos vigentes.

De igual forma, se estableció la procedencia del juicio de lesividad para corregir el error humano, inclusive la mala fe en actuar de los servidores públicos, Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello, mediante el presente juicio de lesividad que faculta a esta autoridad administrativa, para solicitar la corrección en que incurrieron quienes en la administración municipal periodo 2015-2018, indebidamente celebraron el contrato de arrendamiento de luminarias, en contravención a normas de interés público, las cuales deben prevalecer en el presente caso.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018699

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 340

Tipo: Aislada

JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar sus propios actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Amparo directo en revisión 57/2018. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo

Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730

Tels. 387 690 32 98 / 381 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01

www.villacorona.gob.mx

A. Sanchez
[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, se estima que se está en presencia de un contrato de arrendamiento de luminarias que está afectado de nulidad absoluta o inexistencia, dado que para su celebración era requisito que previamente se hubiera obtenido el consentimiento del Congreso del Estado de Jalisco, dado que, la LEY DE DEUDA PÚBLICA Y DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, establece una serie de disposiciones de orden público, los que no pueden ser omitido para la contratación de servicios o de deuda pública municipal.

Al respecto, el artículo 1 de la ley en cita, señala las bases para tramitar la autorización legislativa necesaria, para que los entes públicos municipales puedan contratar obligaciones, con base en su respectivo crédito público, o afectar los ingresos como fuente de pago de las mismas, tal como indebidamente se hace en el contrato cuya nulidad se reclama en el presente juicio de lesividad, donde para poder celebrar dicho contrato, debió tramitarse el previo Decreto del Congreso del Estado de Jalisco, que autorizara su celebración, de ahí que se estime ilegal y nulo de pleno derecho. Dicho precepto es del contenido siguiente:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público y tiene por objeto; fijar las bases para que los Entes Públicos Estatales y Municipales tramiten la autorización legislativa necesaria y, en su caso, puedan celebrar o contraer, con base en su respectivo crédito público, obligaciones o empréstitos, celebrar operaciones de refinanciamiento o reestructura, otorgar garantías o afectar ingresos como fuente de pago de las mismas y establecer el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en los artículos 73 fracción VIII párrafo tercero, 115 fracción II tercer párrafo inciso b) y 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 35 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco."

Así mismo, la celebración del contrato de arrendamiento constituye un pasivo, que tiene afectación a sus ingresos municipales, que constituyen la garantía de pago del fideicomiso como forma de pago de las obligaciones, que, inclusive, así se determina en el acuerdo de ayuntamiento en los puntos tercero, cuarto y sexto, afectar en garantía de pago los recursos del Fondo General de Participaciones del Ramo 28, hasta en un 35%, de igual forma los ingresos y partidas presupuestales al gasto corriente en energía eléctrica para el alumbrado público, así como los ingresos derivados del derecho de alumbrado público, la constitución del fideicomiso y su inscripción en el Registro Público de Deuda. Incluso, se reconoce, que lo anterior, una vez que lo aprobara el Congreso del Estado de Jalisco.

Luego, dicho contrato no podía suscribirse, ni la arrendadora instalar luminarias ni dejar en bodegas, es evidente que estaba sujeto a la autorización previa del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 2, Fracciones VII, IX, X, XVIII, XIX y XX, de la Citada ley, que establecen lo siguiente;

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...VII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo a cargo de los Entes Públicos Estatales o Municipales, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo el arrendamiento y factoraje financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;..

...IX. Fuente de pago: los recursos empleados o afectados presupuestalmente por los Entes Públicos Estatales o Municipales para el pago de un financiamiento u obligación financiera específica;

X. Garantía: ingresos o mecanismos que respalden el cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas en un financiamiento u obligación por un Ente Público Estatal o Municipal;

..XVIII. Mecanismo de Fuente de Pago: los mandatos, fideicomisos de administración y cualquier otro instrumento legal o vehículo de pago a través del cual se formalice la afectación presupuestal de una fuente de pago en operaciones de financiamiento u obligación financiera;

XIX. Mecanismo de Garantía: los mandatos, fideicomisos de garantía y cualquier otro instrumento legal a través del cual se formalice la constitución de una garantía real o personal en operaciones de financiamiento u obligación financiera;

XX. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los financiamientos o de proyectos de inversión y de prestación de servicios;...”

Luego, el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, está obligado al cumplimiento de la señalada ley, ya que, de conformidad con el Artículo 3, están sujeta a la misma, todos los entes públicos municipales, para asumir obligaciones, prestación de servicios públicos, como el alumbrado, que tienen por efecto afectación de los ingresos públicos, como es el caso del contrato de arrendamiento de luminarias. Dicho precepto es del contenido literal siguiente:

“Artículo 3. Quedan sujetos a esta ley todos los actos jurídicos por medio de los cuales tanto los Entes Públicos Estatales como los Municipales obtengan ingresos extraordinarios con cargo al crédito público, asuman alguna obligación financiera ya sea como obligados principales al pago o como garantes de terceros, incluyendo los esquemas financieros de proyectos de inversión y de prestación de servicios, arrendamientos financieros, el factoraje o descuento de documentos, los contratos de obra pública financiada o contratos de adquisiciones con un plazo original superior a un año, así como toda la afectación de ingresos públicos como fuente de pago o garantía.”

La contratación de financiamientos por los Entes Públicos Estatales o Municipales en términos de programas federales, así como las operaciones de Deuda Estatal Garantizada se regirán por la presente Ley, por la Ley de Disciplina y por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente.”

De igual forma, existe la obligación apegarse a las bases generales establecidas en la Ley de Disciplina y en el presente ordenamiento, así como a las disposiciones reglamentarias que respecto de ambos ordenamientos se emitan, cuando se pretenda contraer obligaciones o en su caso, afectar los ingresos públicos, como garantía de pago. Lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 11 de la LEY DE DEUDA PÚBLICA Y DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, la cual señala:

“Artículo 11. De conformidad con lo previsto en la fracción VIII, del artículo 73 y en la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Entes Públicos Estatales y Municipales que pretendan contraer financiamiento, asumir una obligación financiera o afectar como fuente de pago o garantía alguno de sus ingresos públicos, deberán apegarse a las bases generales establecidas en la Ley de Disciplina y en el presente ordenamiento, así como a las disposiciones reglamentarias que respecto de ambos ordenamientos se emitan...”

Así mismo, existe la obligación de coparticipación entre el Congreso del Estado de Jalisco, y el Municipio para asumir obligaciones y afectación de los ingresos de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la LEY DE DEUDA PÚBLICA Y DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que señala lo siguiente:

“Artículo 12. La contratación de financiamiento, asunción de obligaciones, afectación de ingresos públicos y otorgamiento de garantías por los Entes Públicos Estatales y Municipales, serán materia de coparticipación entre el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios y la administración u órgano de gobierno de los Entes Públicos Estatales y Municipales, de conformidad con las atribuciones específicas para las mismas en el presente ordenamiento.”

[Firmas manuscritas]
A. Sánchez

Se reitera, la aprobación de las condiciones generales de los contratos corresponde al Congreso del Estado, y no a los propios entes públicos, respecto de los límites en cuanto a monto, plazo, destino, concepto y condiciones generales autorizadas por el Congreso del Estado; y al Encargado de la Hacienda Municipal determinar las características específicas de los convenios o contratos en que se asuman obligaciones. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la multirreferida ley, que señala lo siguiente:

“Artículo 13. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito estatal, así como al Presidente Municipal en el ámbito Municipal, la conducción financiera, así como la ejecución e instrumentación de los programas de financiamiento autorizados por el Congreso del Estado. Por lo anterior, corresponderá al titular de la Secretaría o al Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal, la determinación y aprobación de las características específicas de los actos, convenios o contratos en que se documente o estructuren las operaciones de financiamiento u obligaciones a ser asumidas por sus respectivos entes públicos; dentro de los límites en cuanto a monto, plazo, destino, concepto y condiciones generales autorizadas por el Congreso del Estado.

Dichos funcionarios, serán los responsables de confirmar que los financiamientos fueron celebrados en las mejores condiciones de mercado; es decir, aquellas donde el costo financiero fue el más bajo incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio relacionado con la contratación...”

Como se ha venido señalando, es requisito de existencia de los contratos mediante los cuales se asuman y puedan contraer obligaciones, como el arrendamiento financiero de luminarias, qué, a quien le corresponde autorizar los montos y conceptos, es a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de Jalisco, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley en cita, que establece lo siguiente:

“Artículo 14. Corresponde al Congreso del Estado autorizar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos y conceptos por los cuales los Entes Públicos Estatales o Municipales podrán contratar financiamientos o asumir obligaciones, dentro del Techo de Financiamiento Neto.

No se requerirá de una autorización del Congreso del Estado para la contratación de obligaciones de corto plazo o para realizar operaciones de Refinanciamiento o Reestructura, siempre que se cumplan las condiciones previstas por los artículos 23 y 30 de la Ley de Disciplina.”

En ese sentido, cabe señalar que en el caso concreto que nos ocupa, para la contratación de luminarias en arrendamiento financiero, requiere la autorización del Congreso del Estado de Jalisco, conforme a un procedimiento que inicia ante el Citado órgano legislativo, por parte del Presidente municipal, previa autorización del Ayuntamiento, para iniciar dicho proceso, y acompañar a la misma, los elementos de juicio que sustenten las obligaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley que hemos citado con antelación, que señala los siguiente:

“Artículo 15. La facultad de iniciar el proceso legislativo de autorización de un financiamiento u obligación financiera corresponderá exclusivamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto a Entes Públicos Estatales, y a los Presidentes Municipales previa autorización del Ayuntamiento, respecto a Entes Públicos Municipales.

La iniciativa correspondiente deberá contener los elementos de juicio que las sustenten, incluyendo cuando menos lo siguiente:

I. El análisis de la capacidad de pago de los Entes Públicos a favor de los cuales se promueva, así como de aquellos cuya garantía personal o afectación de ingresos se solicite;

II. Un informe del estado y composición de la deuda pública previamente adquirida por dichos Entes Públicos;

III. La proyección financiera respecto a los ingresos que constituirán la fuente de pago o garantía específica o fuente alterna; de pago del financiamiento u obligación financiera a adquirirse y del impacto presupuestal que tendrá el servicio del adeudo;

IV. El análisis costo beneficio que acredite que las obras o acciones de inversión pública productiva a financiarse generan un beneficio social neto y su relación con el plan estatal o municipal de desarrollo y gobernanza o la oportunidad de su desarrollo;

V. En su caso la proyección de los ingresos o economías presupuestales que se obtendrán con la ejecución del proyecto o acción de inversión pública productiva; así como cuando se determine viable, la forma o vehículo en que los mismos se direccionarán o afectarán al servicio del adeudo contraído para su ejecución;

VI. La descripción del tipo de operación a celebrarse y la estructura general de la misma que deberá contener el monto máximo solicitado, concepto o conceptos de endeudamiento, plazo máximo de pago, destino de los recursos y en su caso la solicitud para afectar ingresos; y

VII. El resultado de la medición o sistema de alertas establecido en la Ley de Disciplina y el techo de financiamiento determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ser el caso.

El Congreso del Estado por conducto de las Comisiones Legislativas a cargo del análisis y dictamen de las solicitudes de financiamiento podrán solicitar a los Entes Públicos Estatales, a través del Poder Ejecutivo o Entes Públicos Municipales a través del Presidente Municipal, la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de operaciones de financiamiento u obligaciones.

Si la iniciativa de autorización conlleva la participación del Estado como garante, aval, obligado solidario, sustituto o subsidiario o el apoyo económico del mismo mediante la afectación de ingresos propios del Estado, la misma deberá acompañar la manifestación expresa del Ejecutivo de asumir tal carácter quien a su vez deberá acompañar los análisis a que se refieren las fracciones I y II de este artículo."

En ese sentido, no se cumplieron esas formalidades previamente señaladas para la celebración del contrato de arrendamiento financiero de luminarias y afectación de ingresos públicos en garantía del pago de las obligaciones asumidas en el mismo, por esa razón el contrato es nulo e inexistente, dado que, sin esa previa anuencia de las dos terceras parte de los presentes del Congreso del Estado, es evidente que no podía celebrarse ese contrato. Así, aplicando los artículos 2 y 10 del Código Civil del Estado de Jalisco, en forma supletoria, tenemos que el citado contrato de arrendamiento de luminarias es nulo de pleno derecho por no haberse obtenido la autorización previa. Dichos preceptos aplicados supletoriamente señalan:

"Artículo 2º.- Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la Legislación Estatal.

"Artículo 10.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público no tendrán valor, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario."

Así, la prohibición de celebrar el contrato de arrendamiento de luminarias, deriva de lo dispuesto en el artículo 23 LEY DE DEUDA PÚBLICA Y DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ya que para adquirir o asumir obligaciones y afectar cualquiera de sus ingresos como fuente de pago debieron obtener la previa autorización del Congreso del Estado de Jalisco, inclusive en el propio acuerdo de Ayuntamiento, así lo consideran, pero no tramitaron la autorización o decreto, en forma previa, de ahí la nulidad o inexistencia que se reclama en el presente juicio. Ello, porque, fueron actos efectuados de mala intención por parte de la arrendadora, dado que antes de iniciar cualquier trabajo de entrega e instalación de luminarias, se debió de obtener en forma previa, la mencionada autorización, sin la cual, evidentemente que no se produjeron consecuencias

Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730

Tels. 387 690 32 98 / 381 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01

www.villacorona.gob.mx

jurídicas, al no tener valor alguno el contrato materia del presente juicio. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 23. Los Entes Públicos Municipales para adquirir Financiamiento o asumir Obligaciones, así como al afectar cualquiera de sus ingresos como fuente de pago o garantía de sus obligaciones deberán obtener la previa autorización del Congreso del Estado.”

A efecto de presentar la iniciativa correspondiente ante el Congreso del Estado el Ayuntamiento del Municipio correspondiente deberá haber aprobado la contratación del financiamiento o de la obligación financiera por mayoría de sus integrantes, salvo que tengan como plazo de pago un término mayor al de la administración municipal, en cuyo caso deberá autorizarse por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.”

Así, las atribuciones de los ayuntamientos para solicitar la autorización que implique asunción de obligaciones o deuda que afecte directamente los ingresos públicos, debe obtener la previa autorización del Congreso del Estado a la celebración de todo contrato, e inclusive para realizar cualquier pago, lo que deriva de lo dispuesto en el artículo 24 LEY DE DEUDA PÚBLICA Y DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que establece lo siguiente:

Artículo 24. Los Ayuntamientos en materia de contratación de financiamiento y obligaciones, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de un apartado específico de las leyes de ingresos municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina remitiéndola al Congreso del Estado para su autorización. Este apartado incluirá un informe actualizado de las obligaciones adquiridas por el Municipio y sus demás Entes Públicos municipales, el análisis de su propia capacidad de pago e historial crediticio;

II. Solicitar la aprobación, en Ley de Ingresos municipal correspondiente o en Decreto específico, la autorización del Congreso del Estado para la contratación de operaciones de financiamiento o la asunción de obligaciones, constitutivas de Deuda Directa o Contingente, y, en su caso, la afectación en garantía o como fuente de pago de los ingresos propios o de los ingresos por aportaciones o participaciones en ingresos federales o estatales que le correspondan al Municipio;

III. Aprobar al Presidente Municipal, conjuntamente con el Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal, la suscripción conjunta de los instrumentos preliminares y definitivos o actos relacionados con la formalización y estructuración de los financiamientos autorizados, sus garantías, mecanismos de fuente de pago, colaterales financieros, afectación de ingresos, calificación, garantía de pago oportuno, mandatos, instrucciones irrevocables o convenios, dentro de los límites y condiciones autorizados por el Congreso del Estado y en los términos de la Ley de Disciplina;

IV. Celebrar o adquirir Obligaciones de corto plazo para la atención de las necesidades de liquidez del Municipio, conforme a los límites y términos legalmente autorizados;

V. Aprobar la reestructuración, refinanciamiento, adecuación, modificación o sustitución de los financiamientos previamente adquiridos por el Municipio o los demás Entes Públicos Municipales notificando a la Auditoría Superior del Estado tales acciones, con la justificación jurídica y financiera que avale la decisión, al rendir la cuenta pública. Si las operaciones anteriores exceden los términos del decreto original de autorización o implican el cambio al esquema o plazo de amortización previamente pactado, se requerirá autorización del Congreso del Estado y, en su caso, del Ejecutivo del Estado, cuando este último funja como garante, aval, obligado solidario, subsidiario o sustituto del Municipio;

VI. Autorizar la adhesión del Municipio a los esquemas globales de financiamiento estructurados y/o gestionados por el Gobierno del Estado y previamente autorizados por el Congreso del Estado, otorgando como garantía y/o fuente de pago los derechos y/o las

Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730

Tels. 387 690 32 98 / 381 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01

www.villacorona.gob.mx

cantidades que les correspondan de manera individual por concepto de aportaciones o participaciones en ingresos federales y/o estatales o ingresos propios, susceptibles de afectación;

VII. Proporcionar la información que el Congreso del Estado le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de deuda pública, Financiamiento u Obligaciones, así como la que le solicite el titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Secretaría, respecto de los financiamientos en que el Estado se hubiese constituido como su aval, deudor solidario, subsidiario o garante del Municipio;

VIII. Integrar, para efectos de control, registro y transparencia, un registro contable municipal de los Financiamientos y Obligaciones asumidas en el que inscribirá el total de los financiamientos que adquiera, las garantías otorgadas, el plazo original de pago pactado, las condiciones jurídicas y financieras vigentes, registro que publicará y mantendrá actualizado en la página oficial del municipio como información fundamental;

IX. Previa aprobación del Congreso del Estado celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adhesión del Municipio a los mecanismos de contratación de Deuda Estatal Garantizada regulados en la Ley de Disciplina;

X. Informar a la Auditoría Superior del Estado al rendir la cuenta pública correspondiente tanto la situación que guarda la Deuda Pública Directa y contingente a cargo del Municipio como las operaciones financieras complementarias o accesorias realizadas durante el ejercicio fiscal, tales como la contratación de Instrumentos derivados, adquisición de coberturas, garantías colaterales, celebración de adecuaciones, modificaciones, refinanciamiento, reestructura o cualquier otro acto vinculado a los financiamientos adquiridos directa o indirectamente por el Municipio o aquéllos en que participe como garante;

XI. Vigilar que los Entes Públicos Municipales adquieran el financiamiento autorizado en las mejores condiciones de mercado, amorticen su deuda y liquiden los intereses y demás pagos a que haya lugar, así como establezcan programas de mejora en la administración financiera de la deuda pública, en su calidad crediticia y situación financiera; para tal efecto, por conducto del encargado de la hacienda municipal podrá convenir la dirección, instrumentación y conducción de los procesos competitivos de los Financiamientos que constituyan Deuda Pública Contingente para el Municipio;

XII. Vigilar la capacidad de pago de los Entes Públicos Municipales y realizar las acciones necesarias para dotar de sostenibilidad y sustentabilidad a las finanzas públicas de dichos entes, a través de convenios o planes de ajuste financiero o fiscal; y

XIII. Las demás que en materia de deuda pública le corresponda conforme a la Ley de Disciplina, este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

El Presidente Municipal, Síndico y Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal, serán los responsables de presentar ante el Registro Estatal de Obligaciones del Estado de Jalisco y sus Municipios, cualquier Financiamiento u Obligación Financiera, garantía o afectación de ingresos celebrada por el Ayuntamiento o ente público municipal correspondiente a inscripción, de manera previa a la disposición o desembolso respectivo."

La nulidad de pleno derecho, del contrato de arrendamiento financiero de luminarias, deriva de que se trata de endeudamiento y garantía del pago que afecta los ingresos públicos, sin que previamente se haya obtenido la autorización previa del Congreso del Estado de Jalisco, siendo responsabilidad exclusiva de los que comparecieron a la firma del contrato, dado que el mismo es requisito necesario para su celebración, en forma previa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la LEY DE DEUDA PÚBLICA Y DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que estable lo siguiente:

“Artículo 56. Las operaciones de financiamiento público y la afectación de ingresos al servicio o garantía de las mismas serán nulos de pleno derecho y por tanto serán responsabilidad exclusiva del servidor público que hubiera comparecido a la firma de las mismas y autorizado la misma, en los siguientes casos:

I. Se celebren sin la previa autorización legislativa, cuando la misma sea requisito de contratación en términos de la Ley de Disciplina o del presente ordenamiento; o

II. Se disponga de a los recursos de forma distinta a lo previsto en el primer párrafo del artículo 31 de esta Ley.

En cualquier otro caso, la contravención a las disposiciones de la presente ley en materia de requisitos o procedimientos de contratación de financiamiento dará lugar a la nulidad relativa de las mismas, previa declaración judicial, de conformidad con las disposiciones aplicables conforme a la naturaleza civil o mercantil de la operación.”

Inclusive, existe responsabilidad de todos los que participaron en la celebración del contrato de arrendamiento financiero de luminarias, dado que lo hicieron sin contar con la anuencia del Congreso del Estado de Jalisco, sin cumplir con el requisito de previa autorización. Lo anterior acorde con el Artículo 58 de la LEY DE DEUDA PÚBLICA Y DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que señala lo siguiente:

“Artículo 58. Los servidores públicos estatales y municipales, en su caso, encargados de la aplicación de esta ley, así como los particulares o Instituciones que contraten con los mismos, incurrir en responsabilidad y se hacen acreedores a la sanción que corresponda por las siguientes infracciones a la presente ley sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa, civil o mercantil que adicionalmente proceda:

XIII. Celebran o comparezcan al otorgamiento de financiamiento a entes públicos sin la previa autorización legislativa del mismo, salvo que se trate de operaciones de corto plazo u operaciones de refinanciamiento o reestructura para las que no se exija dicho requisito; y

XIV. Lleven a cabo cualquier acto, hecho o abstención en contravención a las disposiciones de la Ley de Disciplina, la Ley General, esta ley y a los reglamentos que de ella emanen.”

Cabe señalar, que la nulidad absoluta e inexistencia que se reclama en el presente juicio, también se fundamenta en el hecho de que se violó lo establecido en la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, a la que se hayan sujetos los entes municipales.

Así, la naturaleza de ser de orden público dicha ley y el objeto de la misma, se establece en el artículo 1, que señala lo siguiente;

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de

conformidad con la normatividad contable aplicable.”

De igual forma, dicha ley prevé la exigencia del voto de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local, para la contratación de financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago, destino de la obligación y la fuente del recurso y garantía. Según se aprecia del artículo 23 de la ley en cita, que señala lo siguiente:

“Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título”

Se reitera, que en el caso concreto, la contratación del arrendamiento financiero de luminarias, cuya nulidad se reclama, exigía la previa autorización del Congreso del Estado, de acuerdo con lo señalado anteriormente, dado que, se refiere a obligaciones durante un plazo de 180 meses, es decir de 15 años, por esa razón, en el propio acuerdo se determina la autorización legislativa previa a la firma de cualquier instrumento que implique afectación de recurso o la asunción de obligaciones de pago. Lo anterior, por no estar en el caso de excepción, relativa a la contratación de obligaciones financieras de corto plazo, previsto en el artículo 30 de la Ley en cita, que establece lo siguiente:

“CAPÍTULO II

De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.”

Así las cosas, es evidente que en el caso concreto se está en presencia de una nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 23 y 56 de LEY DE DEUDA PÚBLICA Y DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que de nueva cuenta se transcriben, porque constituyen el fundamento de la acción que se ejerce en el presente juicio, los que son del contenido siguiente:

"Artículo 23. Los Entes Públicos Municipales para adquirir Financiamiento o asumir Obligaciones, así como al afectar cualquiera de sus ingresos como fuente de pago o garantía de sus obligaciones **deberán obtener la previa autorización del Congreso del Estado.**"

"Artículo 56. Las operaciones de financiamiento público y la afectación de ingresos al servicio o garantía de las mismas **serán nulos de pleno derecho y por tanto serán responsabilidad exclusiva del servidor público que hubiera comparecido a la firma de las mismas y autorizado la misma, en los siguientes casos:**

I. **Se celebren sin la previa autorización legislativa, cuando la misma sea requisito de contratación en términos de la Ley de Disciplina o del presente ordenamiento; o**

II. **Se disponga de a los recursos de forma distinta a lo previsto en el primer párrafo del artículo 31 de esta Ley.**

En cualquier otro caso, la contravención a las disposiciones de la presente ley en materia de requisitos o procedimientos de contratación de financiamiento dará lugar a la nulidad relativa de las mismas, previa declaración judicial, de conformidad con las disposiciones aplicables conforme a la naturaleza civil o mercantil de la operación."

Así las cosas, al no haberse cumplido las formalidades y solemnidades que los anteriores preceptos exigen, se solicita se determine judicialmente la nulidad e ineficacia del Contrato de arrendamiento Financiero de Luminarias, materia de la acción, de conformidad con los artículos 1759 y 1760 del Código Civil del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1759.- La nulidad hace ineficaces los actos jurídicos, y puede ser absoluta o relativa."

"Artículo 1760.- Se considera que el acto jurídico es afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia de él, o de las solemnidades prescritas por la ley.

De igual forma, esta parte, como consecuencia de la nulidad absoluta, restituye a la parte demandada la persona moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", quien tiene su domicilio en Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, que se ubican en la finca que esta sobre la calle Juárez, número 12 en la colonia centro en el Auditorio Municipal " Luis Donald Colosio", la cantidad de 840 luminarias Led, de las cuales 81 son de 30 watts, 660 de 50 watts, 99 de 80 watts, en la finca marcada con el número 1 de la calle Justina Uribe, esquina Lázaro Cárdenas hay 77 lámparas en total: 4 de 30 watts, 51 de 50 watts y 22 de 80 watts, descompuestas, por lo que sumando las 840 más las 77, nos da un total de 917 luminarias Led almacenadas, de igual forma hay instaladas 970 luminarias en postes de diversas delegaciones del Municipio en la Villa Corona la cabecera Municipal, Delegación de Atotonilco el Bajo, Delegación Juan Gil Preciado, Agencia del Barro, de las cuales 438 son de 30 watts, 488 de 50 watts, 44 de 80 watts, siendo un total de 1887 luminarias Led, que se tienen localizadas. Se ponen a disposición de la persona moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V." para que las recoja, sujeta a la condición de que la demandada a su vez, devuelva e instale las que retiro y se llevó. Luminarias que se dejan a su disposición para que las reciba en los domicilios antes señalados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 1776 del Código Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, que establece lo siguiente:

"Artículo 1776.- La anulación del acto obliga a los interesados a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, siempre que sea posible conforme a la naturaleza del acto."

Finalmente, la nulidad es causa de terminación del arrendamiento, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del Artículo 2140 del Código Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, que estable lo siguiente;

“Artículo 2140.- El arrendamiento puede terminar:

...III. Por nulidad;...”

Cabe señalar que el día 23 de marzo de 2017, se revoca el cargo del Secretario General del ayuntamiento al C. RAFAEL CALATA REYNAGA, y se aprueba el nombramiento de la C. ANA KAREN JIMENEZ ORTIZ, con dicho cargo, sin embargo el contrato de arrendamiento de luminarias, fue celebrado el día 22 de marzo de 2017, y firmado por quien no tenía el carácter de Secretario General el día 22 de marzo de 2017, teniendo en ese momento el cargo de Secretario General el Sr. RAFAEL CALATA REYNAGA, dado que quien firma, fue designada como tal el día 23 de marzo de 2017, de ahí que se encuentra afectado de nulidad absoluta, independientemente de la causas de nulidad señaladas con antelación. Lo anterior es de esa forma, dado que al no tener el cargo de Secretario General ANA KAREN JIMENEZ ORTIZ, en la fecha de celebración, carece de legitimación en la causa, por falta de facultades para suscribirlo, por ende de nulidad. Es aplicable al caso concreto lo previsto en el inciso b) del artículo 4 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establecen los siguiente:

“Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...b) Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;...”

“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

...VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”

Así las cosas, se reclama la nulidad del citado contrato de arrendamiento de luminarias, por no haber firmado el Secretario General del ayuntamiento, sino, por una persona que, en esa fecha no había sido designada ni protestado el cargo de ahí que se reclama la nulidad absoluta por invalidez.

VII.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. -
No existe.

VIII.- LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN:

A) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Copia Certificada del Contrato de Arrendamiento Financiero de Luminarias (junto con sus anexos), celebrado ilegalmente por el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, con la Persona Moral “MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.”, quien tiene su domicilio en Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, celebrado el día 22 de marzo de 2017, por el PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL y TESORERO MUNICIPAL, dentro de la Administración 2015-2018. Cuya nulidad absoluta e inexistencia se demanda en el presente juicio, por haberse celebrado en contravención a normas de orden e interés público, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho, la cual se solicita en la presente demanda, mediante declaratoria judicial. Lo anterior, por las razones que se expusieron a lo largo de la presente demanda. De igual forma, porque en el mismo firmó una persona en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento, quien en esa fecha no tenía tal carácter, como se indicó. Se relaciona con todos los hechos de la presente demanda de nulidad.

B) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 23 de marzo del 2017, con la cual se acredita que la C. Ana Karen Jimenez Ortiz, fue nombrada como Secretario General el día 23 de marzo de 2017, quien indebidamente firmo el Contrato de Arrendamiento de Luminarias el 22 de marzo de 2017, sin tener el carácter de Secretario General, se relaciona con todos los hechos de la presente demanda de nulidad.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Copia Certificada del acuerdo de ayuntamiento de fecha 31 de mayo de 2016, donde se autoriza celebrar el Contrato de Arrendamiento Financiero de Luminarias, celebrado ilegalmente por el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, con la Persona Moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", de cuyo contenido se aprecia, que se acuerda obtener la autorización del Congreso del estado, y comprometer los ingresos municipales, así como la constitución de un fideicomiso, como ya se dijo. Por esa razón dicha persona moral tiene el carácter de particular a favor de quien se celebró el contrato en cita, quien tiene su domicilio en Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Contrato celebrado el día 22 de marzo de 2017, por el PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL y TESORERO MUNICIPAL, dentro de la Administración 2015-2018. Se relaciona con todos los hechos de la presente demanda de nulidad.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acuse de recibido del H. Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 23 de noviembre 2022, firmado por esta parte actora, donde se solicita información relativa al procedimiento de autorización del órgano legislativo para celebrar el contrato de arrendamiento financiero, cuya nulidad se reclama. Se relaciona con todos los hechos de la presente demanda de nulidad.

E) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio LXIII-SG-UT-233/2023 expediente UTI-054/2023 de fecha 31 de enero del año 2023, mediante el cual da respuesta de solicitud de Información relativa al procedimiento de autorización del órgano legislativo para celebrar el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, cuya nulidad se reclama. Oficio que señala que, al respecto, no existe autorización ni procedimiento para celebrar el contrato de arrendamiento de Luminarias materia de la presente acción. Se relaciona con todos los hechos de la presente demanda de nulidad.

F) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Acta de Certificación de Hechos, realizada por el Notario Público Titular número 1 de Acatlán de Juárez, Jalisco; donde se certifica que existen un total de 917 lamparas led almacenadas. Se relaciona con todos los hechos de la presente demanda de nulidad

G) LA INSTRUMENTAL PBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca mis intereses. Esta prueba se relaciona y que favorezca mis intereses. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos y planteados en la presente demanda.

H) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las consideraciones jurídicas y de hecho que realicen los juzgadores y que les permitan de un hecho conocido llegar a la verdad legal de uno desconocido.

Es competente para conocer el presente juicio, este H. Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, Fracción I, inciso B de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 4. Tribunal – Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

Por lo anteriormente expuesto, atentamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. – Se tenga a los suscritos, PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO; respectivamente, el cual acreditamos con la Constancia de Mayoría, que nos fue expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que solicitamos nos sea reconocido para todos los efectos legales a que haya lugar, con ese carácter, a nuestra representada, el Municipio de Villa Corona, Jalisco, promoviendo demanda de nulidad

Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P.45730

Tels. 387 690 32 98 / 381 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01

www.villacorona.gob.mx

A Sánchez
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

de actos administrativos, Juicio de lesividad, previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de la Persona Moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", quien tiene su domicilio en Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Se nos tenga demandando a nulidad absoluta y declaratoria judicial de inexistencia del Contrato de Arrendamiento Financiero de Luminarias, celebrado ilegalmente por el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, con la Persona Moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", quien tiene su domicilio en Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, celebrado el día 22 de marzo de 2017, por el PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL y TESORERO MUNICIPAL, dentro de la Administración 2015-2018. Lo anterior, por haberse celebrado en contravención a normas de orden e interés público, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho, la cual se solicita en la presente demanda, mediante declaratoria judicial.

Se nos tenga demandando, que como consecuencia de lo reclamado, por un lado, se condene a las partes a que se restituyan mutuamente las prestaciones; por un lado, la actora restituye a favor de la Persona Moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", quien tiene su domicilio en la Calle Guatemala Numero 1790, Colonia del Sur de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, las luminarias led, que se encuentran en la cabecera municipal del Municipio de Villa Corona, en la finca que esta sobre la calle Juárez, número 12 en la colonia centro en el Auditorio Municipal "Luis Donald Colosio", la cantidad de 840 luminarias Led, de las cuales 81 son de 30 watts, 660 de 50 watts, 99 de 80 watts, de igual forma restituye las que se encuentran en la finca marcada con el número 1 de la calle Justina Uribe, esquina Lázaro Cárdenas 77 lámparas en total: 4 de 30 watts, 51 de 50 watts y 22 de 80 watts, descompuestas, por lo que sumando las 840 más las 77, nos da un total de 917 luminarias Led almacenadas en los domicilios señalados, de igual forma hay 970 luminarias led, de las cuales 438 son de 30 watts, 488 de 50 watts, 44 de 80 watts, instaladas en postes de diversas delegaciones del Municipio en la Villa Corona la cabecera Municipal, Delegación de Atotonilco el Bajo, Delegación Juan Gil Preciado, Agencia del Barro, luminarias que indebidamente fueron dejadas e instaladas por la hoy demandada persona moral "MARVER INGENIERIA S.A DE C.V.", sin que existiera autorización del Congreso del Estado de Jalisco, en forma previa al contrato y por ende, no se podían instalar, actuando con mala fe dicha parte arrendadora, para pretender generar derechos y obligaciones a cargo de mi representada, las que esta parte pone a disposición de la demandada para que las retire a su costa, debiendo condenar a la demandada a restituir e instalar en su lugar, a favor de mi representada, las que fueron quitadas y retiradas por la demandada y que se llevó sin consentimiento ni autorización, como consecuencia de la obligación de restitución que también debe hacer a esta parte la demandada. Luego, con esta demanda, se ponen a disposición y se consignan a favor de la demandada las referidas luminarias, físicamente en el lugar en donde fueron dejadas e instaladas las luminarias, para que las reciba y vea consignar. La anterior consignación se hace, sujeta a la condición de que la demandada a su vez, devuelva e instale las que retiro y se llevó, para efectos de que, al realizar el emplazamiento se le haga saber que las mismas están a su disposición para que las reciba, con esa condición o vea consignar.

De igual forma, se condene a la demandada, para que en caso de que no haga el retiro, ni la reinstalación a esta parte de las luminarias que debe devolver, propiedad de nuestra representada, en la etapa de ejecución de sentencia, previo dictamen de valoración de las mismas, por peritos designados por las partes, y el nombrado por esta H. Sala, valoración en caso de discordia, se reconozca el derecho de retención de luminarias propiedad de la demanda hasta el monto equivalente al valor del costo de las 970 luminarias que se tenían instaladas, que debe restituir, más los costos de retiro y de reinstalación. Lo anterior, como ya dijo, porque esta parte no puede retirar las que dejó instaladas la demandada, sin que a su vez reinstale las que retiró y se llevó la demandada, dado que al tratarse de alumbrado público no puede dejar de prestarse el servicio.

SEGUNDO. - Se nos tenga ofreciendo pruebas, se admitan por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con los hechos controvertidos.

Se ordene el emplazamiento al particular demandado para que produzca contestación, apercibido que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos de la presente demanda.

TERCERO. - Previos los tramites de ley, se dicte sentencia definitiva que declare la nulidad absoluta y declaratoria de inexistencia reclamada en el presente juicio, y así mismo, se nos tenga restituyendo al particular demandado las luminarias materia del Arrendamiento financiero, como consecuencia de dicha anulación.

CUARTO: Se nos tenga designando como abogado patrono al Licenciado Eduardo Rodriguez Aguilera, quien acepta el cargo.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: ¿Algún comentario de los integrantes? Si no hay comentario alguno avancemos.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Por lo anterior, se pone a consideración de este Comité de Adquisiciones realizar la Adjudicación Directa conforme a los artículo 73 fracción III y IV, V y 74 numerales 1,3, todos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios y su artículo 99, del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La adjudicación se justifica por diversas razones, en primer término: no sabemos en qué momento una vez presentada la demanda de lesividad, ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, la parte demanda Marver Ingeniería S.A de C.V, acudiría al municipio a recoger sus luminarias, instaladas en diversas localidades ocasionando con ello dejar oscuras calles del municipio.

Además, pone en peligro la Seguridad de los habitantes, por falta de alumbrado público, puede aumentar el índice de faltas administrativas y posibles delitos, resolver el tema de luminarias es una cuestión estratégica para el municipio de Villa Corona.

Además de lo anterior, el tiempo requerido para la licitación Nacional sería de más de 3 meses. Es importante mencionar que en la próxima sesión del Pleno de Ayuntamiento se someterá a votación se autorice al Licenciado Eduardo Rodríguez Aguilera, interponga el juicio de lesividad, con el cual se pretende dejar sin efectos el contrato de más de 95 millones de pesos.

Acto continuo, este gobierno municipal deberá tener resuelto el tema de la adquisición de luminarias y estar preparado por si la empresa demandada, quita las luminarias instaladas.,

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Informo a este comité de adquisiciones, que se realizó un estudio de mercado con 6 empresas, por lo que a continuación les hago saber lo contenido en las cotizaciones:

D. Sánchez



XINDEL S.A. DE C.V.

COTIZACIÓN

DIRECCIÓN: AVENIDA ARAUCARIAS No 7, DESP F. COL. INMECAFE, C.P. 91067, XALAPA, VER.
TELÉFONOS: 228 352 0512 OF. y 228 1945366 CEL.
CORREO: contacto@xindel.mx
SITIO WEB: <https://xindel.mx/>
RESP. VENTAS: M. ANTONIO F. PARRA

N° DE COTIZACIÓN: 1041
FECHA: 28/09/2023
VÁLIDO HASTA: 03/10/2023

DATOS DEL CLIENTE	
CLIENTE:	ING. ARMANDO SENCION GUZMÁN
EMPRESA:	H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.
DIRECCIÓN:	
CORREO:	
TELÉFONOS:	

UNIDAD.	CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	TOTAL
PIEZA	1000.00	LUMINARIA DNSL-G2E-50 W-MAF (161 LM/W IP 66 - IK 09 - 5700K + DOBLE SUPRESOR DE PICOS DE TENSION DE 10 Kv C/U) + FOTOCELDA TIPO BOTON. 10 AÑOS DE GARANTÍA DE TODOS LOS COMPONENTES	\$ 4,280.26	\$ 4,280,260.00

TÉRMINOS Y CONDICIONES	
Esta cotización está sujeta a los términos y condiciones que se enuncian a continuación:	
1. Duración de la oferta 05 días.	
2. No incluye gastos de envío	
3. Libre a bordo Xalapa, Ver.	
Subtotal	\$4,280,260.00
Descuentos	
Neto	\$4,280,260.00
Impuestos IVA	\$684,841.60
Otros	
TOTAL	\$4,965,101.60

Nombre del cliente



Si usted tiene alguna pregunta sobre esta cotización, por favor, póngase en contacto con nosotros
[228 110 2811]

Gracias por la preferencia!

A. Sánchez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

ZULYCAAM
Ingeniería Especializada

ERIC AUGUSTO CAMBAMBIA HERNÁNDEZ

CAMINO ANTIGUO A NAOLINCO No 8, COL. EL MIRADOR, C.P. 91170
XALAPA, VERACRUZ, MEXICO
228 356 2737
ZULYCAAM210594@GMAIL.COM

Datos del Cliente		Cotización	
Cliente:	H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO	Fecha	28/09/2023
Dirección:	VENUSTIANO CARRANZA No 24, COL. CENTRO, VILLA CORONA, JALISCO	N° Cotización	22/JAL-LUM-001
Telefono y/ o correo:	(387) 690 3298	Validez hasta	05/10/2023
Att:	ING. ARMANDO SENCION GUZMÁN	Entrega	3 - 4 SEMANS

Cant.	Unidad	Descripción	P Unitario	% Descto.	IVA	Total
1000.00	PZA	LUMINARIA SERIE T29B DE 50 W DE POTENCIA, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: LUMILEDS LUXEON, 7,550 LUMENES, EFICACIA LUMINICA DE 151 LM/WATTS, TEMPERATURA DE COLOR DE 4,000 K°, FACTOR DE POTENCIA DE 0.95. SUPRESOR DE PICOS DE 10KV INTEGRADO, RANGO DE VOLTAJE DE ENTRADA: 100 A 227 V, PROTECCION DEL SISTEMA OPTICO: IP68, IK10, SISTEMA COMPLETO: IP66, IK09, SISTEMA OPTICO DE POLICARBONATO DE ALTA PUREZA, TORNILLERIA DE ACERO INOXIDABLE 304, VIDA UTIL DE 100,000 HORAS, CARCASA DE ALEACION DE ALUMINIO/ INYECCION DE ALUMINIO, ACABADO EN PINTURA ELECTROSTATICA.	\$ 4,579.88	0.00%	16.00%	\$ 4,579,880.00

Subtotal \$ 4,579,880.00
Total IVA \$ 732,780.80

(CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.) **TOTAL \$ 5,312,660.80**

Términos y Condiciones
1.- FORMA DE PAGO: 100 % ABONO EN CUENTA PARA LIBERAR PEDIDO
2.- PRECIOS Y EXISTENCIAS SUJETAS A CAMBIO SIN PREVIO AVISO
3.- LOS IMPORTES INDICADOS EN LA COTIZACIÓN ESTAN EXPRESADOS EN PESOS EN LA COLUMNA DE P.U.

DATOS PARA DEPOSITO:

SANTANDER:

CTA: 65-50862392-9 1760 SUC. AMERICAS XALAPA
CLABE: 014840655086239292

Firma de Conformidad

ING. ARMANDO SENCION GUZMÁN

Si tiene alguna duda sobre la presente cotización no dude en comunicarse con nosotros.

Ing. Eric A. Cambambia Hernández

Cel: 2283 56 27 37 Email: zulycaam210594@gmail.com

Página 1

Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 91170
Tels. 387 690 32 98 / 381 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

Página 27

a. Sencion

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Aparicio
Construcciones

C.P. NORMA ANGELICA APARICIO MARCIAL

COTIZACIÓN

DIRECCIÓN: CALLE CARLOS A. CARRILLO NÚMERO 24, C.P. 91133
TELÉFONOS: 228 194 71 20
CORREO: apariciomn@hotmail.com
SITIO WEB:
RESP. VENTAS: C. NORMA ANGELICA APARICIO MARCIAL

N° DE COTIZACIÓN: 28/09/2023 LUM 50w
FECHA: 28 DE SEPT DE 2023
VÁLIDO HASTA: 05 DE OCT DE 2023

DATOS DE LA EMPRESA

CLIENTE: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO
C° ATENCIÓN: ING. ARMANDO SENCÓN GUZMÁN
DIRECCIÓN: VENUSTIANO CARRANZA No 24, COL. CENTRO, VILLA CORONA, JALISCO
CORREO:
TELÉFONOS:

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	TOTAL
1000.00	Suministro de Luminaria led modelo TOP de 50 watts de potencia, construida en aluminio inyectado con carcasa ventilada, terminado e pintura termoconvertible, tornilleria de acero inoxidable, anti-grafit resistente a la radiacion UV, supresor de picos de 10kv, totalmente hermetico con grado IP66, proteccion antivandalica IK10, eficiencia de hasta 170 l/w, sistema de instalacion libre de herramientas, tensi de alimentación de 100 - 270 vac, vida util de 100,000 horas.	\$4,739.58	\$4,739,580.00
TÉRMINOS Y CONDICIONES		Subtotal	\$4,739,580.00
Esta cotización está sujeta a los términos y condiciones que se enuncian a continuación:		Descuentos	
1. Duración de la oferta 07 días		Neto	\$4,739,580.00
2. Para iniciar la producción o servicio se realizará el anticipo del 50% y el 50% restante a la entrega del producto.		IVA	\$758,332.80
		Otros	
		TOTAL	\$5,497,912.80
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO			
Nombre del cliente			

Si usted tiene alguna pregunta sobre esta cotización, por favor, póngase en contacto con nosotros
[228 194 71 20]

Gracias por la preferencia!

A. Sánchez

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



LUZ EMITIDA POR DIODOS DE MEXICO SA DE CV
LED111208H83

Cotización

Fecha	Folio
02/oct./2023	NMA12603

Cliente
A QUIEN CORRESPONDA
CONOCIDO
COLIMA, COL. CP: 28000
RFC: XXXX010101XOX

Depositar a Nombre de:
LUZ EMITIDA POR DIODOS DE MEXICO SA DE CV
BANBAJIO **BBVA BANCOMER**
CUENTA 223273240201 CTA: 0189208488
CLABE: 030098900014920151 CLABE: 012090001892084888
SUC. VILLA DE ALVAREZ 280 SUC. MATRIZ

Enviar comprobante de pago a: ledmexicoventas@gmail.com

Artículo	Nombre	U.med	Unidades	Precio	Desccto	Importe
AP-50 COB OVAL	LUMINARIA ALUMBRADO PUBLICO, 50W, LED CREE, 200,000 HRS DE VIDA.GARANTIA 5 AÑOS, GARANTIA EN LED 20 AÑOS INCLUYE GARANTIA EXTENDIDA DE LUMINARIA A 10 AÑOS.	PZA	1,000	2,298.50		2,298,500.00

FLETE NO COTIZADO. LAB PLANTA LED MEXICO.

TIEMPO DE FABRICACION: 08 DÍAS HÁBILES

* * NO HÁBILES SOLO DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS

* * * SÁBADO CUENTA COMO DÍA HÁBIL.

* * * * CUENTA COMO DÍA HÁBIL. COMPROBANTE RECIBIDO Y PAGO EN FIRME DEL 50% ANTES DE LAS 12 PM HORA LOCAL.

* * TIPO DE CAMBIO PREFERENCIAL \$17.62* *

ESTA COTIZACION ES VIGENTE DURANTE 10 DIAS NATURALES Y/O SI EL DOLAR VARIA SOLO 60 CENTAVOS ARRIBA O ABAJO DEL TIPO DE CAMBIO DE LA PRESENTE COTIZACION

- * Una vez realizado el anticipo se congela el tipo de cambio, a menos de que varie mas de \$3.00 (tres pesos mexicanos)
- * No incluye ni instalación ni flete (a menos que este cotizado)
- * El material se libera al liquidarse y pasa bajo su cuenta y riesgo
- * El envío de la mercancía va por cuenta y riesgo del cliente. LEDMEXICO se libera de toda responsabilidad al momento de entregar la mercancía al transportista
- * El flete, manifiestas en destino y pago del seguro de flete en caso de solicitarlo corren por cuenta del cliente
- * Es responsabilidad del cliente revisar la mercancía al momento de recibirla
- * LABICOLIMA (excepto postes)
- * LED MEXICO no se hace responsable por mercancía perdida o dañada por la empresa transportista

(Dos millones seiscientos sesenta y seis mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)	Subtotal	2,298,500.00
AYUNTAMIENTO DE VILLACORONA, JAL. ATN. ING. ARMANDO SENCION GUZMAN (PRESIDENTE MUNICIPAL)	TASA 16%	367,760.00
	Total	2,666,260.00

DIANMING
MÉXICO

EL PRECIO SE OLVIDA, LA CALIDAD PERDURA

Fecha: 27.09.2023 10:02 - Folio: Q-15246

Cotizado el: 17.06.2023 08:23, por: Carlos Rodolfo García Lomelí

A la atención de: Ing. Armando Sención Guzmán //

Correo:

Teléfono:

Empresa: Ayuntamiento de Villa Corona

ESTA COTIZACIÓN ES VÁLIDA SÓLO PARA EL PROYECTO: Municipio de Villa
Corona, Jalisco

Código	Descripción	Cantidad	TE	Precio Unit.	Monto
DMSL G2E 50	LUMINARIA DMSL-G2E-50W-CG (161 LM/W IP 66 - IK 09 - 5700K + DOBLE SUPRESOR DE PICOS DE TENSIÓN DE 10 Kv C/U) + FOTOCELDA TIPO BOTÓN. 10 AÑOS DE GARANTÍA DE TODOS LOS COMPONENTES	1,000	INMEDIATO	\$ 2,279.55	\$ 2,279,550.00
Sub Total					\$ 2,279,550.00
Impuestos					\$ 364,728.00
Total					\$ 2,644,278.00

Moneda: MXN

Carlos Rodolfo García Lomelí / Ventas

Estos precios tienen una vigencia de 5 días a partir de la fecha de emisión de esta cotización
Los mismos son con el material puesto en nuestras instalaciones de El Marqués, Querétaro.

NO INCLUYE GASTOS DE ENVÍO
EN CASO DE QUE ESTE MATERIAL SEA PARA OTRO LUGAR, ESTA COTIZACIÓN SE INVALIDA.

CONDICIONES DE PAGO Y FACTURACIÓN:
50% del pago se realiza al hacer el pedido y el resto contra aviso de entrega de material.
DATOS DE DEPÓSITO DIANMING: MÉXICO S.A. DE C.V.

BANCOMER BBVA No. Cuenta 0107910991 CLABE: 012680001079109912

Primer retorno Universitario 1 Bodega 91-B Tetra Business Park Col. La Pradera El Marqués, Querétaro

www.dianming.com.mx | OFICINA: (442) 888 1248



A. Sánchez
[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



COTIZACION

# COTIZACIÓN	210923
FECHA	9/21/2023

CUENTE	
NOMBRE	ING. ARMANDO SENCION GUZMAN
EMPRESA	H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA
TELEFONO	

PROYECTO
LICITACION VILLA CORONA

CODIGO	DESCRIPCION	T. ENTREGA	UNIDAD	CANTIDAD	P.U.	IMPORTE
SVM-90W48LED4K	LUMINARIA LED STREETVIEW, 54W, 11475LM, 4000K, 120-277V, CURVA 2, MARCA PHILIPS	POR DEFINIR	PZA	1000	\$ 5,580.00	\$ 5,580,000.00

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MXN

SUBTOTAL	\$ 5,580,000.00
IVA	\$ 892,800.00
TOTAL	\$ 6,472,800.00

OBSERVACIONES

VIGENCIA DE LA COTIZACION 15 DIAS
PRECIO VALIDO UNICO PARA PROYECTO
LAB ENTREGA OFICINA/OBRA

CONDICIONES DE PAGO

CONTADO

jomaelectrificaciones.com

DRAW JOMA ELECTRIFICACIONES SA DE CV DJE2104298A7

BBVA BANCOMER N° CUENTA: 0118732760 CLABE: 012 32000118732760 3

Rio Juchipila 2098 Col. Las Aguilas CP 45080, Zapopan Jalisco

OFICINA: 33 1306 5005

A. Sanchez
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: ¿Algún comentario? Si no hay algún comentario continuamos con la sesión.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Una vez analizadas las cotizaciones, se pone a su consideración la Adjudicación Directa **SP-10-2023**, Compraventa y/o adquisición de 1000, luminarias tipo led de 50 w, a la persona moral denominada "DIANMING MEXICO S.A DE C.V.". por la cantidad de \$ 2,279,550 (dos millones doscientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos m.n), más IVA. Precio por luminaria \$2,279 más IVA. Adquisición que ha quedado debidamente fundamentada en lo expuesto a lo largo de esta sesión de comité.

En marzo del 2017, se firmó un contrato por la cantidad de **\$95,443,628 noventa y cinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho m.n.**, (cantidad que podía variar según la inflación anual), con la empresa Marver Ingeniería S.A de C.V, con una vigencia de 180 meses, es decir 15 años, siendo un contrato lesivo para el municipio, ya que aproximadamente cada lampara, según el contrato, tiene un costo aproximado de \$46,000 (cuarenta y seis mil pesos moneda nacional) aproximadamente, a la fecha no se ha interpuesto recurso alguno para deshacer el contrato tan lesivo que firmaron, a la fecha se cuenta con la demanda de lesividad, lista para presentar y anular totalmente el contrato de arrendamiento de luminarias (que a la fecha no se ha pagado un solo peso por concepto de rentas), es necesario anular completamente el contrato y bajar las luminarias y entregar a la empresa que indebidamente las instalo. A la fecha existen 970 lámparas instaladas en la cabecera y delegaciones del municipio, una vez presentada la demanda de lesividad, la empresa demandada puede pasar en cualquier momento a recoger sus luminarias, las cuales se ponen a su disposición donde a la fecha están instaladas. Con esta adjudicación directa se pretende adquirir 1000 luminarias y estar preparados, para cuando la empresa demandada bajes sus luminarias, nosotros instalar las propias

Es por lo que se pone a consideración de este comité, realizar la compra o adquisición de 1000 luminarias a través del procedimiento establecido el artículo 73 fracción, III y IV, 74 numerales 1,3, todos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios y su artículo 99, del Reglamento de la Ley de Compras



Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El tener incertidumbre de que la empresa retire sus luminarias el día que quiera, provocaría problemas de seguridad al poner en riesgo a la población, al no proporcionarles alumbrado público, siendo una cuestión estratégica de seguridad interior, para este gobierno que tiene la obligación conforme al artículo 115 constitucional, una vez presentada la demanda de lesividad, la parte demanda pueda retirar sus luminarias.

Cuando se presente la demanda estas deberán ser consignas o puestas a disposición de la empresa conforme a la ley. Por lo que es de suma urgencia realizar la compraventa o adquisición de las luminarias y no privar a los habitantes del servicio de alumbrado público, además de que realizar un procedimiento más largo pondría en peligro la seguridad de los habitantes de municipio.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Dado lo anterior, le solicito a los integrantes de este Pleno del Comité de Adquisiciones, se apruebe el proceso de selección del proveedor en su modalidad de Adjudicación Directa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 47 numeral 2, 3 y 4, así como lo establecido en el artículo 73 fracción III y IV, V y 74 numerales 1,3, todos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios y su artículo 99, del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, **pongo a su consideración se apruebe el proceso de selección del proveedor en su modalidad de Adjudicación Directa, a la persona moral denominada "DIANMING MEXICO S.A DE C.V.", por la compra y/o adquisición de 1,000 luminarias tipo led de 50w, por la cantidad de \$ 2,279,550 (dos millones doscientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos m.n), más IVA. Precio por luminaria \$2,279 más IVA, proceso que se identifica con las siguientes siglas y números SP-10-2023, quien esté de acuerdo en adjudicar al proveedor "DIANMING MEXICO S.A DE C.V.", la compra de 1,000 mil luminarias tipo led de 50w, en los términos antes citados lo manifieste levantando su mano.**

Secretario Técnico Pablo López Moreno: Le informo presidente que este proceso de selección del proveedor en su modalidad de Adjudicación

Directa SP-10-2023, se aprobó con 09 nueve votos a favor de la persona moral denominada "DIANMING MEXICO S.A DE C.V.", por la compra y/o adquisición de 1,000 luminarias tipo led de 50w, por la cantidad de \$ 2,279,550 (dos millones doscientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos m.n), más IVA, proceso que se identificara como **Adjudicación Directa SP-10-2023**. Lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 47 numeral 2, 3 y 4, así como lo establecido en el artículo 73 fracción III y IV, V y 74 numerales 1,3, todos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios y su artículo 99, del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Presidente Municipal Ing. Armando Sención Guzmán: Pasemos al último punto del orden del día, por lo que, les pediría se pongan de pie, siendo las 12:48 doce horas con cuarenta y ocho minutos, se da por clausurada la sesión de Comité de Adquisiciones, agradeciendo su participación.



Ing. Armando Sención Guzmán.

Presidente del Comité de Adquisiciones.

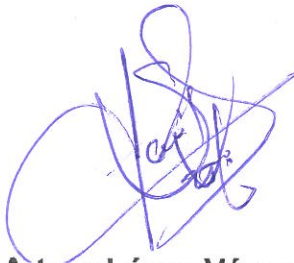
Presidente Municipal de Villa Corona Jalisco.



Contadora Julia Virgen Ojeda.

Encargada de la Hacienda Municipal de Villa Corona.

(Secretaría de la Hacienda Pública, o su homologa).



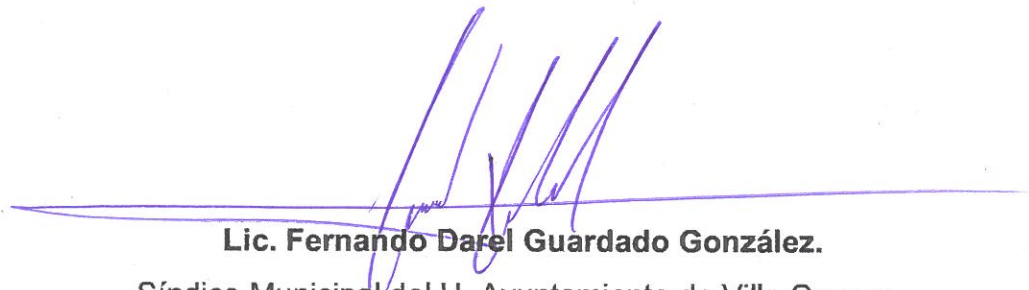
Lic. Saúl Arturo López Vázquez.
Oficial Mayor del Municipio de Villa Corona.
(*Secretaría de Administración, o su homólogo*).



Lic. Jesús Alejandro Valle Virgen.
Director de Desarrollo Social y Económico del Municipio de Villa Corona.
(*Secretaría de Desarrollo Económico, o su homólogo*).

Ing. Rafael López Roque.

Director de Ecología y Desarrollo Rural del Municipio de Villa Corona.
(*Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o su homólogo*).



Lic. Fernando Darel Guardado González.
Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Corona.
(*Consejería Jurídica, o su homólogo*).



C. Hugo Francisco Hernández Sedano.

Representante del Comercio y Turismo de Villa Corona, Jalisco.
(Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara).

Karla Torres Cervantes.

En representación de Lic. Rafael Jaime Torres Ramos, Director General del
Centro Logístico Jalisco, S.A. de C.V.
(Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco).

C. Andrés Gutiérrez Ortiz.

Representante del Sector Agropecuario de Villa Corona, Jalisco.
(Un representante acreditado por el Consejo Nacional Agropecuario).



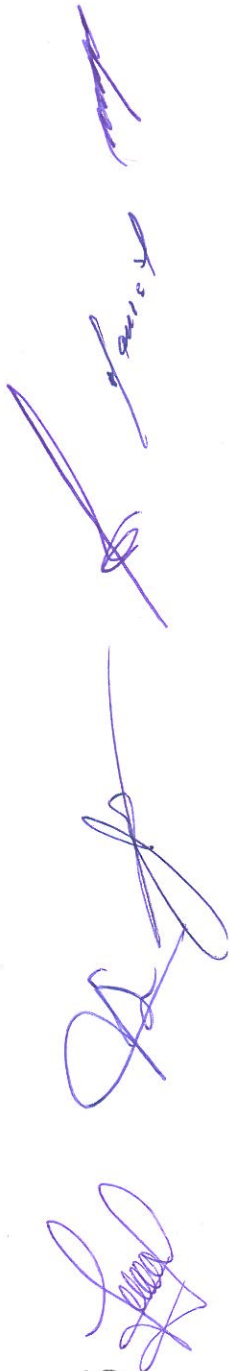
C. Adriana Sánchez Rodríguez.

Regidor del H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco.
(Confederación Patronal de la República Mexicana).



Mtra. María del Rosario Maciel Jiménez.

Regidor del H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco.
(Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente).



Estando presentes los Integrantes con voz, pero sin derecho a voto:

Lic. Pablo López Moreno.
Secretario Técnico.
(Con voz y sin derecho a voto).



Contador Daniel Valle Paredes.
Titular del Órgano Interno De Control.
(con voz y sin derecho a voto).

